--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y con la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"A., F. c/ A., V. L. y A., A. G. s/ Desalojo"** (Expte. Nro. 82/2012 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

--------Practicado a fs. 428 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII, Nº5 del Digesto Jurídico Provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----------

--------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 395/398 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

--------A la PRIMERA CUESTION, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo: ----

--------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado a fs. 401 por la actora y concedido a fs. 402, enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia anterior que luce agregada a fs. 395/398vta., la que en lo sustancial resolvió: I.- Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por los codemandados y en su consecuencia, rechazó la demanda de desalojo promovida por la actora; y II.- Imponer las costas del proceso a la actora vencida, regulando a la vez los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

--------Los agravios deducidos por la actora apelante lucen en la pieza procesal que se agrega a fs. 413/416vta., y conforme al traslado dispuesto por Presidencia de este Cuerpo, merecieron la réplica de la contraria (v. fs. 418/426vta.), haciendo ésta a la vez la pertinente reserva del denominado caso federal.----------

--------Que estando firme el llamado de autos para sentencia y realizado el sorteo que dispone el rito, me hallo habilitado a emitir mi voto atendiendo lo dispuesto por el art. 274 del CPCC, ello en función de los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

--------2. Dispuesto ya a emitir mi voto, anticipo que las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción serán tratadas en el orden en han sido propuestas.----------

--------Así, al momento de deducir sus quejas la actora apelante (v. memorial de fs. 413/416vta.), aquélla refiere un agravio genérico, cual es que el judicante de grado "*…hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los demandados y en consecuencia rechaza la demanda de desalojo promovida…*" (v. fs. 413, pto. 2.- 1er. párr.), entendiendo la apelante que la sentencia que ataca "*…incurre en groseros errores de derecho llegando a extremos del desconocimiento liso y llano del régimen legal de la tierra pública establecido en nuestro derecho administrativo local.- "*. Continúa afirmando así mismo "*…que el juez actuante también ha valorado erróneamente y en forma sumamente parcial las pruebas aportadas en autos, especialmente en lo referido al Expte. Administrativo Nro. 4928/53 IAC 3838 del Instituto de Colonización y fomento Rural de la Provincia del Chubut*." (v. fs. cit., pto. 2.-, 2do. párr.).----------

--------En sustento de su vocación impugnaticia, continúa diciendo que en el decisorio que pretende revocar se ignoran –por parte de a quo- preceptos legales básicos aplicables al presente litigio, como el régimen de la tierra pública establecido en la Ley I Nº 157 (antes Ley Nro. 3765; y supletoriamente, refiere el régimen general de procedimientos administrativos, Ley I Nº 18 (antes Ley Nro. 920), en particular, lo referido al alcance de los actos administrativos dictado por la propia administración pública (v. fs. 414, pto. 4.-, 1er. párr.). Así, concluye que la sentencia recaída en autos resulta ser un cúmulo de inexactitudes y contradicciones, estableciendo en el decisorio una solución que no se compadece con los antecedentes del caso y el derecho aplicable.----------

--------Continuando su crítica, afirma en apoyo de su postura que la mencionada *Comunidad Mapuche N. I. C. del L.* cuya pertenencia invocan los accionados no resulta ser tal, y que todas las intervenciones de los Sres. A. aquí demandados han sido a título individual o familiar. Así, indica que la invocación de aquélla pertenencia resulta ser una estrategia para continuar ocupando las tierras. Finalmente, cita precedentes de este Cuerpo y del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que –afirma –

sostienen su postura, para finalmente solicitar se revoque la sentencia atacada, haciéndose lugar al desalojo pedido en su presentación inaugural de la instancia y postulatorio de su pretensión.----------
---

--------3. En ocasión de replicar los agravios de la actora apelante, los accionados –por medio de sus apoderados – refieren el despojo de tierras de ocupación tradicional y ancestral y reeditan sus defensas para sostener la sentencia apelada por la contraria (v. fs. 418/426vta.).----------

--------4. Que a los fines de ponderar los agravios de la quejosa, se impone advertir que conforme surge de fs. 41 y vta. de los autos caratulados "*A., J. s/ Sucesión ab intestato*" (Expte. Nro. 445 Año 2010 Letra "A" del registro del Juzgado de Ejecución de esta circunscripción judicial) -los que tengo a la vista al emitir este voto – los aquí demandados promovieron en fecha 24.10.1994 y junto a los demás coherederos, el proceso sucesorio de Dn. J. A., denunciando como bien del acervo "*...un Permiso Precario de Ocupación, sobre una superficie de 2.000 ha., aproximadamente, otorgada a favor de J., S. y G. A. , mediante la Resolución Nº 977, de fecha 26 de noviembre de 1970, en la parte que le corresponde.*" (v. fs. 41 vta., pto. IV.-). También que copia de la resolución mencionada se agregó a fs. 38/39 del sucesorio; y que, finalmente y mediante declaratoria de herederos dictada a fs. 128 y ampliada a fs. 130 de los mismos autos, se reconoció como únicos y universales herederos de Dn. J. A. -entro otros – a los aquí demandados.----------

--------También, en el Expte. Nro. 129789 IAC (3848), a fs. 611 luce informe realizado en fecha 01.03.2005 por el Sr. Jefe del Departamento de Inspecciones del Instituto Autárquico de Colonización (IAC) del que surge que la aquí actora intervino en la inspección realizada en el predio, y que en tal oportunidad propuso fórmulas conciliatorias a fin de delimitar la discusión habida en la ocasión con los herederos de Dn. J. y G. A.----------
---

--------La circunstancia señalada en el párrafo que precede deberá ser valorada a la luz de la denominada doctrina de los propios actos, pues realizado un examen preliminar de estos autos, advierto que el planteo actual de la actora apelante resulta ser un tanto contradictorio ya que la pretensión deducida, conforme sus propios dichos, es el desalojo de un

predio invocando un deber de restituir en cabeza de los requeridos y a partir de desconocer la posesión que refieren los codemandados, circunstancia que efectivamente reconoció –aunque no en la extensión que pretenden los accionados – en ocasión de la visita de inspección que referí antes.----------
--------Y es que en el marco de la relación jurídica habida entre actora y demandados, la proposición de fórmulas conciliatorias y de delimitación del reclamo (tal lo que surge del informe del fs. 611 y vta. del expediente IAC que mencioné), la propia actora generó un acto cuya trascendencia no puede pasar inadvertida para esta jurisdicción.----------
--------En efecto, constato aquí la existencia de una relación jurídica preexistente entre los justiciables; una conducta jurídicamente relevante y expresada la voluntad con discernimiento, intención y voluntad de la actora que provoca en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro y una pretensión contradictoria con aquel acto o conducta. La conducta primera aparece a mi juicio inequívoca; la contradicción entre ambos actos (en nuestro caso: manifestaciones que refiere el Sr. Jefe del Departamento Inspecciones del IAC y demanda de desalojo deducida) resultan ser palmariamente contradictorias y la identidad de sujetos surge de los propios autos y la documental anejada por cuerda.----------
--------También resulta del caso reproducir aquí parte de los considerandos tenidos en cuenta por este Cuerpo al decidir la apelación intentada por la aquí actora en ocasión de los autos "*A., F. c/ A., V. L. y Otros s/ Amparo*" (Expte. Nro. 118 Año 20102 Letra "A", del registro del Juzgado de Ejecución de esta circunscripción judicial) y que tengo a la vista al tiempo de emitir mi voto. En esa oportunidad y con la actual integración, sostuvimos que. "*…compartimos el criterio expuesto por el a quo en la sentencia que se ataca, toda vez que, a juicio de este Cuerpo, existen vías procesalmente más idóneas para atender la cuestión suscitada. En efecto, y dando cumplimiento al mandato que se aloja en el art. 7 de la Ley V Nº 84 DJP, entendemos que la aquí amparista ostenta legitimación suficiente para intentar o bien la acción de desalojo prevista en los arts. 691 o bien para articular el interdicto de recobrar previsto en los arts. 614 y ss, todos de la Ley XIII Nº 5 del DJP (ex Ley 2203, en adelante CPCC), todo ello con sustento también suficiente en su carácter de permisionaria precaria de ocupación y la naturaleza de derecho personal que ostenta aquél carácter,*

ello en orden a lo resuelto por el poder administrador en su Resolución Nro. 39/IAC..." (ver SIC Nro. 123/2010 CANO de fecha 14.05.2010 y agregada a fs. 31/32 de los autos mencionados), ello para confirmar la sentencia del a quo que resolvió rechazar "*in límine litis*" la acción de amparo promovida.----------

--------Finalmente, y de los testimonios rendidos por las Sras. S. Á. A. a fs. 313 y vta.; M. A. T. a fs. 320/321vta. y L. V. C. a fs. 327/329vta. y por el Sr. F. M. S. a fs. 316y vta.; se desprende que los aquí demandados ocupan las tierras cuyo desalojo se pretende en su carácter de sucesores legales de Dn. J. A. y en su calidad, también, de integrantes de la *Comunidad Mapuche N. I. C. del L.*.----------

--------3. Así planteadas las cosas, comparto con el judicante del grado inferior el criterio adoptado, pues tengo para mí que los accionados lograron acreditar, con la semiplena amplitud requerida por la ley del rito, la posesión *animus domini* de la cosa que se pretende desalojar, no advirtiendo contradicción con lo expuesto en ocasión de emitir mi voto en SD Nro. 33 CANO de fecha 26.07.2007 dictada en Expte. 70/07 CANO caratulado "*B., J. R. c/ M., E. s/ Desalojo*", estimando que en orden a este punto aparece irrelevante la invocación de pertenencia a la Comunidad precitada, toda vez que los extremos indicados colocan a los accionados *por fuera* de los legitimados pasivos que prescribe e identifica el art. 692 del rito, tornando procedente el rechazo de la pretensión, circunstancia que deberá –a mi juicio – confirmar este Cuerpo.-

--------Y ello resulta así, pues el precepto citado (art. 692 CPCC) señala contra quiénes se debe dirigir la acción de desalojo, pues además de involucrar a los locatarios, incluye a los sublocatarios y *contra cualquier otra persona cuya obligación de restituir resulte exigible* (cfr. CNCiv., Sala C, sent. del 07.11.1995 ED 168-857 sum. 00007212).----------

--------Se ha resuelto también que: "*La acción de desalojo puede ser dirigida contra todo tenedor a título precario, intruso o cualquier ocupante, cuya obligación de restituir sea exigible.*" (v. CNFedCC., Sala II, sent. del 02.12.1994 ED 167-197).----------

--------Permítaseme concluir que en el supuesto de autos, dicha obligación de restituir no aparece con claridad y en su función, la procedencia de la excepción articulada por los demandados aparece palmaria, por cuanto

constituía un imperativo del propio interés de la actora acreditar aquella obligación de restituir que prescribe el art. 692 CPCC.----------

--------He sostenido antes de ahora que: "*...que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cual de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11).*" (v. mi voto en Expte. Nro. 216/11 CANO).----------

--------Así también -profundizado aún más el conocimiento de esta jurisdicción en orden a la cuestión de fondo que en aquella ocasión al dictar sentencia confirmatoria *in re* "*A., F. c/ A., V. L. y Ot. s/ Amparo*" - estimo que la cuestión amerita mayor debate por estar comprometidos supuestos e institutos que requieren la tramitación de otro proceso en el que no existan limitaciones procesales que inhiban a las partes de acreditar los hechos y derechos con la extensión debida y que habiliten en consecuencia a la jurisdicción a emitir un pronunciamiento que ostente el grado de definitividad que la cuestión merece, ello con el objeto de proveer a los justiciables una verdadera decisión al conflicto que los aflige, evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional.----------

--------Atendiendo a lo hasta aquí dicho, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria ni errónea, porque la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. En su función, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que expuso el magistrado apelado en los considerandos de su decisorio, cumpliendo así y de manera acabada con los estándares requeridos de racionalidad, interpretación y argumentación que debe contener toda decisión judicial.----------

--------Por todo ello, estimo que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados

fundamentos legales dados por el judicante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio puesto en crisis. En su consecuencia, entiendo que el agravio vertido por la quejosa, ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante, realizando en forma paralela un propio análisis de la causa para arribar a su personal conclusión distinta de la contenida en el fallo, argumento éste que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. En su función, la queja debe ser desechada y la apelación intentada no puede prosperar. Así lo voto.----------

--------4. Tal y como propondré al Pleno se resuelva la cuestión traída al conocimiento de esta Alzada, entiendo que las costas de esta instancia deberán imponerse a la apelante vencida, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivo para apartarme de aquél. Así lo voto también.----------

--------A la MISMA CUESTION el Dr. PETRIS, dijo: ----------

--------Habiendo el vocal preopinante detallado de manera pormenorizada los antecedentes del recurso de apelación que arribara en grado de conocimiento a esta Alzada, de conformidad con lo dispuesto por la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, desinsaculado a votar en segundo término, procedo a pronunciarme en este acto.----------

--------La sentencia definitiva dictada en la instancia originaria rechazó la demanda de desalojo oportunamente entablada por la actora hoy apelante con fundamento central en el acogimiento de la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por los demandados por no surgir con certeza la calidad en que los accionados A. ocuparan el inmueble motivo de desahucio , así como la invocación de estos de ser poseedores respaldada por la prueba valorada, resultando a criterio del juez “a quo” conveniente que la cuestión se dirima en las correspondientes acciones posesorias o petitorias (ver fs. 398 y vta.).----------

Apelada por la parte actora, la queja central contenida en la pieza recursiva que luce glosada a fs. 413 y ss. estriba según la recurrente en que el juez “a quo” en la sentencia puesta en crisis erró en la valoración de la tierra fiscal objeto de desalojo, su régimen legal ignorado en la sentencia, y el contenido

de las resoluciones administrativas dictada al respecto en el expediente administrativo, tales como la Nº 39/2007 del IAC y el decreto provincial 411/08 que agotara la vía administrativa poniendo fin a la discusión sobre el derecho a la ocupación de la tierra litigiosa.----------

--------Sentado ello, voy a coincidir con mi colega de Cámara en la solución que propicia en su voto, esto es el rechazo de las quejas esgrimidas por la apelante, pero por las razones y argumentos legales que a continuación expondré.----------

--------Fuera de debate se encuentra en el "sub-case" que la tierra cuyo desalojo se persigue es efectivamente de naturaleza fiscal, son del dominio del Estado Provincial y que fueron entregadas bajo un título precario personal primero a los demandados (a los causantes a quienes sucedieron luego éstos), y luego a la actora, en virtud de la revocación del permiso precario conforme surge de las constancias del expediente administrativo 129789/40 IAC (3848), que veo (fs. 457/458, 821/822 y 845/846).---------

--------La autoridad de aplicación en ese entonces dictó las disposiciones pertinentes sobre esa tierra fiscal a través de las resoluciones 977/70, 39/2007 y decreto provincial 411/2008.----------

--------En tal sentido, por la primera de las disposiciones se entregó la tierra fiscal en permiso precario a ascendientes de los demandados, luego se les quitó y se les entregó a la actora de hoy por no ser ocupantes los primeros, circunstancia ratificada por el recurso jerárquico intentado.----------

--------Más allá de esto y pese a la solicitud de desalojo formalizada por la permisionaria (fs. 17), no avanzó la administradora de la tierra fiscal en el desalojo que hoy se persigue.----------

--------Conforme lo anunciara, la actora resultó permisionaria precaria de ocupación de 2805 hectáreas determinada por parte de los lotes * y ** de la Colonia Mixta Gualjaina (ver pieza de fs. 10 de las presentes actuaciones).---

--------El permiso no confiere un derecho subjetivo al beneficiario ni mucho menos propiedad. Ello así por el carácter netamente precario del permiso de uso u ocupación, y por ser revocable conforme al régimen legal en cualquier momento.----------

--------Se ha dicho que esos permisos que concede la autoridad administrativa estatal previstos por el art. 15 de la Ley I Nº 157 del DGP (antes 3765), constituyen básicamente una "tolerancia" de la

Administración Pública", siendo ese el fundamento de la precariedad (conf.: Marienhoff, Miguel, "Permiso especial de uso de bienes del dominio publicó. Régimen jurídico. La precariedad", ed. Abeledo Perrot, 1996, Pág. 30 y ss).----------

--------Así lo ha entendido desde siempre el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación al sostener que el permiso de uso propiamente dicho, dejan intacto el derecho del administrador de la cosa pública y puede éste, consiguientemente, volver siempre y en todo momento sobre aquellas (conf.: "D. Juan Dondero y otros, c/ Provincia de Buenos Aires", 1942).------

--------El propio legislador de la materia lo ha regulado con esos alcances al establecer que los permisos son concedidos al solo efecto de mantener el ordenamiento de la tierra fiscal en aquellos casos en que las características agroecológicas del predio impidan constituir sobre el mismo una unidad económica de producción o cuando la actual situación patrimonial del poblador no le permita formalizar la adjudicación en venta (art. 27 de la citada manda legal).----------

--------Tampoco existen dudas en el contexto que vengo explicitando de que los demandados, sus ascendientes e inclusive la propia accionante de autos, son pobladores aborígenes y que en determinado momento ocuparon la tierra en conflicto (ver constancias del expediente administrativo a fs.457/458 y ss.).----------

--------¿Por qué tenía dudas la actora de intentar el desalojo de marras?. Mejor dicho, dudas no tenía, aseveró no encontrarse legitimada para ello, palabras más o menos, y sostuvimos en la oportunidad de la acción de amparo que veo también en este acto y que fuera ofrecido como prueba ("A., F. c/ A., V. y otros s/amparo"), que efectivamente la tiene, y lo sigo sosteniendo, por el carácter de permisionaria atribuido, que tiene el uso especial del dominio público, tiene una ocupación legal, es decir un uso privativo adquirido por la figura del permiso, más, en la especie y ahora juzgando esta acción en el marco del recurso y competencias atribuidos a la Alzada, se advierte, cosa que no ocurriera en la acción de amparo por no resultar de esa competencia, que no se puede avanzar en el desahucio de la tierra fiscal al no haberse dado cumplimiento con las prescripciones de los arts. 38, 39 y 40 de la Ley I N° 157 DJP.----------

---

--------En efecto, comprobado como está y surge sin hesitación alguna el carácter de pobladores aborígenes de las partes involucradas en este proceso (ver constancias de la causa administrativa y piezas de las presentes actuaciones a fs. 48 en adelante), es necesario contar con los dictámenes previstos por la autoridad de aplicación creada a tales fines por el art. 39 de la citada manda legal y que justamente ha previsto supuestos como los de autos, es decir, se trate de aborígenes por sí o por pertenencia familiar o comunitaria (ver dictamen de Fiscalía de Estado a fs. 809 del expediente administrativo), y que tales omisiones obstan claro está a la viabilidad de la acción de desalojo que se intentare (arts. 40, 41 incs. a, b, c y concs. de la ley mencionada).----------

--------El silencio de la administración ante la solicitud de desalojo que da cuenta la pieza de fs. 17 por parte de la permisionaria y la denuncia de la mora que da cuenta la fs. 19, fue una denegación presunta de la autoridad y así debo interpretarlo justamente y en consonancia con la falta de cumplimiento de los recaudos antes analizados y que conforme lo llevo dicho impiden la procedencia de la acción de desalojo impetrada (arts. 76, y concs. de la Ley I, Nº 18 , del DJP).----------

--------El recurso pues debe ser rechazado en todos sus términos y por ende voy a coincidir con la solución propuesta por el vocal anterior en la confirmación en todos sus términos de la sentencia puesta en crisis.---------

--------Costas de Alzada a la apelante perdidosa en virtud del criterio objetivo de la derrota y resultado obtenido al recurso de apelación intentado (art. 69 del C.P.C.C.).----------

--------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo: --------

--------En consonancia con lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. Á. y de la Dra. M. C. M., en conjunto y proporciones de ley, en el 3,5 %; y los del Dr. Fernando Radziwilowski y la Dra. Delia Susana Pérez, abogados de la Defensa Pública y G. M. M., en conjunto y proporciones de ley, en el 6%, en ambos casos, del monto del proceso que se determine, con mas el IVA si

correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).----------
---

--------A la MISMA CUESTION el Dr. PETRIS dijo: ----------

--------Conforme lo expuesto al emitir mi voto en la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada de fs. 395/398 vta.; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales por la actuación en esta Alzada, de los Dres. D. G. Á. y Dra. M. C. M., en conjunto y proporciones de ley, en el 3,5 %; y los del Dr. Fernando Radziwilowski y la Dra. Delia Susana Pérez, abogados de la Defensa Pública y G. M. M., en conjunto y proporciones de ley, en el 6%, en ambos casos, del monto del proceso que se determine (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel), con más el IVA si correspondiere.-

--------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

-------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:** ----------

--------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada de fs. 395/398 vta.----------

--------**II.-IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

--------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. Á. y de la Dra. M. C. M., en conjunto y proporciones de ley, en el 3,5 %; y los del Dr. Fernando Radziwilowski y la Dra. Delia Susana Pérez, abogados de la Defensa Pública y G. M. M., en conjunto y proporciones de ley, en el 6%, en ambos casos, del monto del proceso que se determine (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel), con más el IVA que correspondiere, por la actuación en esta Alzada.----------

--------**IV.-** Téngase presente la **RESERVA DEL CASO FEDERAL** planteado.----------

--------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.----------

--------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-